



# EL HEREDERO

Sabías que...

## “De la sustitución”

**¿Puede el testador sustituir una o más personas al heredero-os instituidos para el caso en que mueran antes que él o no quieran o no puedan aceptar la herencia?**

La sustitución simple y sin expresión de casos comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

**Los padres y demás ascendientes, ¿podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de 14 años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad?**

Sí.

**El ascendiente ¿podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de 14 años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental?**

Sí.

Ahora bien, esta sustitución quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

**¿Qué sucede en dichas sustituciones cuando el sustituido tenga herederos forzosos?**

Sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

**¿Cómo se pueden hacer las sustituciones?**

Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

**¿Qué sucede si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente?**

Tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.



**¿A qué quedará sujeto el sustituto?**

A las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

**Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve, y transmita a un 3º el todo o parte de la herencia, ¿cuándo serán válidas?**

Siempre que no pasen del 2º grado o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

**¿Podrán las sustituciones fideicomisarias gravar la legítima?**

No, salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el art. 808.

Si recayeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

**¿Deberán ser expresos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria?**

Sí.

**¿A qué está obligado el fiduciario?**

A entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

**¿Desde cuando adquirirá el derecho a la sucesión el fideicomisario?**

Desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.

**En este tipo de sustituciones ¿qué no surtirá efecto?**

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa ya dándoles este nombre ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un 2º heredero.

2º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3º Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del 2º grado, cierta renta o pensión.



4º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

**¿Qué sucede si se anula la sustitución fideicomisaria?**

No perjudicaría a la validez de la institución ni a los herederos del 1º llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

**¿Será válida la disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia y a otra el usufructo?**

Sí.

Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el art. 781.

**¿Sería válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública?**

Sí, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero-os podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios.